



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



: FRANQUEO :  
CONCERTADO

NÚMERO 56

Jueves 7 de Marzo

AÑO DE 1940

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 26, correspondiente al día 26 de Enero de 1940, publica la siguiente disposición:

### Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR dictando instrucciones para unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo.

Las variaciones legislativas que han tenido lugar con posterioridad a las últimas Circulares de esta Fiscalía, así como la ineludible necesidad de unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo, obligan a dictar las siguientes instrucciones:

#### 1.ª—Fijación de la cuantía

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ley de 8 de Mayo de 1931, y en el párrafo octavo del artículo 223 de la vigente Ley municipal, los recursos contencioso administrativos se resuelven o no en única instancia según su cuantía, y por ello, es imprescindible que todos los pleitos que se siguen ante esta jurisdicción conste desde el primer momento aquélla.

Dejarla sin precisar al comenzar el pleito, y dar con ello el lugar a que se tenga que discutir extemporáneamente la cuestión de la cuantía, al interponerse apelación contra la sentencia que recayere, produciéndose dilaciones y dificultades en la tramitación del litigio, es práctica procesal viciosa que, por serlo, ha de evitarse.

Para ello, los Fiscales de los Tribunales deben, en todo caso, cuidar de que se determine por los demandantes la cuantía litigiosa, y cuando así no lo hicieran éstos, pedir al Tribunal se les requiera para que la fijen; comprobando, además, si la señalada es efectivamente la que corresponde a la resolución administrativa recurrida, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, muy especialmente a las consignadas en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y artículo 47 del Reglamento de procedimiento económico

administrativo de 29 de Julio de 1924.

#### 2.ª—Allanamiento a la demanda

Sabido es que las disposiciones aplicables a los recursos contencioso administrativos son totalmente diferentes, según se trate de pleitos interpuestos contra resoluciones dictadas por la Administración general del Estado o de aquellos promovidos contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Respecto de los primeros, siguen vigentes la Ley y Reglamento de lo Contencioso administrativo, y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden allanarse a las demandas interpuestas contra resoluciones que no procedan de Ayuntamientos o Diputaciones.

Como ya la Fiscalía del Tribunal Supremo expresaba en su Memoria de 1906, está fuera de toda duda que el artículo 24 de la Ley, al hablar de allanamientos, se refiere exclusivamente al Fiscal del Tribunal Supremo (entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso), no a los Tribunales provinciales. La transcendencia de tal actitud en relación con el daño irreparable que pueden inferir a los intereses generales de la Administración, bastaría a justificar si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario Fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse a las demandas sin estar autorizado por el Gobierno, y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimane, para que acuerde lo que esfime procedente.

Esa inmediata y directa comunicación con el Poder Central solo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo a él, por consiguiente, corresponde una vez obtenida la competente autorización el allanamiento de que se trata.

Ahora bien; respecto de los acuerdos dictados por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la legislación aplicable es otra.

Rige, con relación a las resoluciones de las Corporaciones municipales, la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Conforme a ella, son de dos clases

los recursos contencioso administrativos que pueden interponerse: el de plena jurisdicción y el de anulación.

En el primero de ellos, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden allanarse a las demandas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 223 de la mencionada Ley.

De esta facultad deberán usar los dichos Fiscales con moderación y únicamente cuando de todo punto sea indefendible el acuerdo municipal impugnado.

En la otra clase de recursos contencioso administrativos que contra resoluciones de los Ayuntamientos puede interponerse, esto es, en los de anulación, en ningún caso pueden allanarse a la demanda de los Fiscales de los Tribunales provinciales, por la indiscutible razón de que en ellos, conforme dispone el apartado b) del citado artículo, en su párrafo quinto, el Fiscal no es demandado y su intervención tiene lugar sólo como defensor de la Ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Pero si por no ser demandado, no cabe que se allane a la demanda, en cambio, sí deberá, en el informe que ha de emitir, hacer constar si a su juicio el acuerdo recurrido se ajusta o no a la Ley, interpretando ésta objetivamente y manifestando si se da o no, en el caso sometido a su dictamen, la violación material de disposición administrativa, el vicio de forma o la incompetencia por razón de la materia, que son los motivos en que, conforme a la citada Ley, puede fundarse el recurso de anulación.

Con relación a los recursos contencioso administrativos promovidos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales, el artículo 170 del Estatuto provincial dispone sean aplicables a ellas los artículos 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, y como entre éstos se halla el artículo 50, que autoriza al Fiscal para allanarse a las demandas contencioso administrativas bajo su personal responsabilidad, es evidente que también en estos otros pleitos los Fiscales de los Tribunales provinciales podrán allanarse a las demandas, cuando en absoluto sean indefendibles los acuerdos de las Diputaciones provinciales objeto del recurso.

Ahora bien, a estos allanamientos sólo deben llegar los Fiscales tras de un estudio detenidísimo de los pleitos que les lleve al pleno convencimiento de ser indefendible, desde todos los puntos de vista, la resolución impugnada, y, por tanto, el escrito de allanamiento ha de ser fundado, exponiendo detalladamente los razonamientos legales en que se apoye dicho allanamiento:

#### 3.ª—Abstenciones de los Fiscales

Ya en la Circular de esta Fiscalía, de 29 de Enero de 1935, se dijo a los Fiscales de lo Contencioso administrativo, lo siguiente: «El artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción dispone que «el Fiscal defenderá, por escrito y de palabra, a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su inspección y tutela, mientras éstos últimos no designen letrado que los represente...», y por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado letrado para su representación y defensa, pues si bien es cierto que el artículo citado habla de Corporaciones que estén bajo la especial inspección y tutela de la Administración y en la actualidad las Corporaciones municipales por gozar de autonomía, no puede decirse que estén bajo esa inspección y tutela si lo estaban en 1894, fecha de la Ley que examinamos, y, por tanto, es indudable que los Ayuntamientos están comprendidos en la mencionada disposición legal.»

«Ahora bien; esta abstención sólo puede referirse a la defensa de las Corporaciones municipales y no a aquellas otras intervenciones de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo en esos mismos pleitos, en los que propiamente no actúan en defensa de los Ayuntamientos, sino en cumplimiento de su deber de promover la acción de la justicia; por ejemplo dictaminando en la inejecución de sentencias de esta dicha jurisdicción o en aquellos otros casos e incidentes que se mencionan en las páginas 42 y 43 de la Memoria de esta Fiscalía del año 1934.»

Publicada posteriormente la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935 y establecidas en ella las dos clases de recursos contencioso administrativos antes mencionados, la doctrina que acaba de exponerse de la Circular de 29 de Enero de 1935 resulta sólo aplicable a los recursos



de plena jurisdicción y no a los de anulación.

En efecto, en aquéllos, si los Ayuntamientos que son los directamente interesados en los recursos contra acuerdos municipales, se personan en el pleito de que se trate, no es necesaria la defensa por parte del Fiscal, ya que la propia Corporación municipal que dictó la resolución recurrida acude a defenderla; pero, en cambio, en los recursos de anulación nada debe suponer tal defensa por el Ayuntamiento interesado, por ser la intervención del Fiscal, como queda dicho, no en defensa del acuerdo municipal recurrido, sino por vía de informe y como defensor de la Ley.

A los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales es también aplicable la doctrina de la Circular mencionada de 29 de Enero de 1935, ya que el artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción se refiere a la defensa por el Fiscal de la Corporaciones que estén bajo la inspección y tutela de la Administración, en tanto no designen Letrado que las represente, y evidente es que entre esas Corporaciones se hallan las Diputaciones provinciales, sin que sea preciso hacer, respecto de los recursos contra resoluciones de las dichas Corporaciones provinciales, la distinción entre recursos de plena jurisdicción, y recursos de anulación, porque estas dos clases de reclamaciones contencioso administrativas sólo existen en nuestra legislación en la Ley municipal y no ha sido llevada al Estatuto provincial, que regula lo relativo a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales.

O sea, en resumen; que los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden abstenerse de intervenir, en ningún caso, en los recursos contencioso administrativos de anulación interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos, y que, por el contrario, pueden abstenerse en los recursos de plena jurisdicción promovidos contra resoluciones de dichos Ayuntamientos, o en los interpuestos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, cuando unas y otras Corporaciones, las Municipales y las Provinciales, hayan designado Letrado que las representen y defiendan.

4.<sup>a</sup>—Defensa por el Fiscal de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los pleitos que promuevan contra sus propios acuerdos declarados lesivos

Ya en la Circular de 27 de Enero de 1931 se dictaron por esta Fiscalía instrucciones a los Fiscales de los Tribunales provinciales respecto de estos extremos, las que considero conveniente reiterar en la forma siguiente:

Es evidente que las tan citadas Corporaciones provinciales y municipales están autorizadas para entablar por sí, valiéndose de su Abogado o Procurador, recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la Ley de 22 de Junio de 1894, en su artículo 23, dispone, como ya antes se indicó, que el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra ella o entre sí mismas.

Ahora bien; si de tal forma deduce su demanda alguna de dichas

Corporaciones, la actitud del Fiscal de lo Contencioso no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero no debe ser coadyuvante de nadie.

Es él el genuino representante de la Administración, y ni la Ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse haciendo uso del derecho concedido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley citada.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo se advierte que el mencionado derecho sólo está concedido a ella y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales; pero no lo es menos que la especialidad de los casos que nos ocupan mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquellos supuestos, la referida autorización.

Concedida a los Fiscales de los Tribunales provinciales—en la forma que expuesto queda—la facultad de allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad en los recursos de plena jurisdicción contra acuerdos de los Ayuntamientos, y en los interpuestos contra resoluciones de las Diputaciones provinciales, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de las disposiciones legales que autorizan tales allanamientos, la facultad de negarse a formular demandas contra acuerdos declarados lesivos por Ayuntamientos o Diputaciones provinciales cuando estimen que tales demandas son contrarias a la Ley; pero cuidando, en tal caso, de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que, si ésta lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

5.<sup>a</sup>—Apelaciones, Fallos apelables y fallos no apelables. Remisión de antecedentes e informe

El Decreto de 8 de Mayo de 1931 y la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935 establecen, para sus respectivos casos, los límites, según la cuantía de los recursos contencioso administrativos, a partir de los cuales son apelables las sentencias de los Tribunales provinciales.

Viene observando esta Fiscalía que en gran número de casos los Fiscales de los citados Tribunales provinciales interponen apelaciones en asuntos que por su cuantía no son apelables, y no se oponen, en otros casos, a apelaciones interpuestas por las partes, contrarias a la Administración, en pleitos en los que asimismo, por razón de la cuantía, no cabía apelación.

Uno de los motivos por los que han de cuidar los Fiscales de lo Contencioso de que se fije y concrete la cuantía de los recursos contencioso administrativos desde el primer momento, en la forma y manera a que me refiero en el apartado primero de esta Circular es, precisamente, el de poderse apreciar con toda seguridad y sin necesidad de nuevas diligencias, si las sentencias que recaigan son o no apelables, debiendo los dichos Fiscales cuidar muy especialmente de no apelar fallos que no sean por su cuantía, susceptibles de este recurso, y de no consentir providencias por los que se admitan apelaciones que, por

igual razón, no debieron ser admitidas.

Pero no es solo el motivo de la cuantía el que da lugar a que no sean apelables las sentencias de lo contencioso administrativo.

El artículo 11 de la Ley de 26 de Julio de 1935 establece también que no cabrá apelación contra los fallos recaídos en los recursos a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos que no sean la de destitución, ni contra los autos en que se niegue la práctica de pruebas; y deberán tenerlo asimismo muy presente los Fiscales de esta jurisdicción para no apelar, ni consentir apelaciones, en los pleitos que a tales materias se refieran.

Con infracción del artículo 464 del Reglamento de esta jurisdicción, omiten dichos Fiscales, en gran número de casos, el dar cumplimiento a su inexcusable obligación de remitir a esta Fiscalía del Tribunal Supremo, tan pronto como apelen sentencias desfavorables a la Administración, el informe relativo a las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para desistir de ella.

Aunque en menor número de casos, también dejan—en no pocos de ellos—de remitir las copias de la demanda, contestación y sentencia, que tanto cuando apele el representante de la Administración, como cuando se trate de apelaciones de las otras partes, deben, sin pérdida de tiempo, remitir los Fiscales conforme al citado artículo 464 y Circular de 15 de Octubre de 1906.

En evitación de tales omisiones—que producen no pequeñas dificultades en la defensa de la Administración pública en las apelaciones que ante este Tribunal Supremo se tramitan—han de poner un especial cuidado los referidos Fiscales en enviar, tan pronto como apelen fallos desfavorables, el citado informe y las copias de la demanda, contestación y sentencia, copias que también deberán remitir cuando sean admitidas apelaciones interpuestas por las otras partes.

6.<sup>a</sup>—Sentencias que inexcusablemente han de ser apeladas por los Fiscales y sentencias que pueden no ser apeladas por ellos

Quando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales en pleitos contra resoluciones de Autoridades o funcionarios representantes en provincias de la Administración general del Estado, es inexcusable para el Fiscal la obligación de apelar todo fallo contrario a la Administración, conforme a la terminante disposición del artículo 62 del Reglamento de esta jurisdicción.

En cambio, cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pueden apelar o dejar de apelar, según juzguen, que los razonamientos de la sentencia y consiguientemente su parte dispositiva, se ajustan o no a la Ley; por estar autorizados para ello por el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, Reglamento declarado en vigor por la disposición transitoria décima de la vigente Ley municipal y cuyo artículo 50 es aplicable a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 170 del Estatuto provincial.

Ahora bien; de esta facultad habrán de usar los Fiscales con suma

moderación y especial cuidado, y en su consecuencia, sólo deberán dejar de apelar aquellas sentencias en las que con toda evidencia aparezca que sus Considerandos, por ajustarse en un todo a la Ley, no admiten la posibilidad de impugnación fundada en distinta interpretación de los preceptos legales.

Nunca, en caso alguno, pueden los Fiscales de los Tribunales provinciales apelar las sentencias que sean favorables a la Administración pública.

Ni el haberse allanado ellos a las demandas, en los casos en que legalmente pueden hacerlo, ni el haber estimado el Tribunal de oficio excepciones por ellos no alegadas, ni ninguna otra situación análoga que pudiera producirse, les autoriza para apelar sentencias favorables a la Administración, cualquiera que sea el criterio y la posición que el Fiscal mantuviera anteriormente en el pleito.

El artículo 62 de la Ley de lo Contencioso administrativo dispone que los Fiscales de esta jurisdicción interpondrán los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales que fueren contrarias a la Administración, y tal precepto, a sensu contrario, impide en absoluto, en todo caso, a los Fiscales de lo Contencioso el apelar fallos que sean favorables a la Administración, aunque tales fallos sean contrarios a lo que en ellos sostuvieran al contestar la demanda.

Y esto, que es tan evidente, que parece sería innecesario recordarlo a los representantes de la Administración, se consigna en esta Circular porque la práctica mostró casos de Fiscales de lo Contencioso que apelaron de sentencias en que la Sala estimó de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción, lo que dió lugar a que esta Fiscalía del Tribunal Supremo tuviera que desistir de tales apelaciones para evitar que, pleitos que tenía ganados la Administración, pudieran ser fallados en contra de la misma, al conocer el Tribunal Supremo, con plena jurisdicción, a virtud de las apelaciones, no sólo de la incompetencia declarada en el fallo, sino también del fondo del asunto.

En los recursos de anulación contra acuerdos de los Ayuntamientos no debe apelar el Fiscal, porque en ellos, como queda dicho, no interviene como demandado, sino por vía de informe y como defensor de la Ley; y es evidente que, al no ser propiamente parte en el pleito y reducirse su intervención a emitir un informe, no cabe, en buenos principios de derecho, que deba apelar de la sentencia que recaiga.

7.<sup>a</sup>—Recursos contencioso administrativos contra resoluciones declaradas lesivas, ¿Contra quién debe dirigirse la demanda? ¿Puede ser en algún caso demandado en ellos el Ministerio Fiscal?

Los recursos contencioso administrativos que la Administración puede interponer contra sus propias decisiones declaradas lesivas, afectan indudablemente de modo directo a la persona individual o entidad favorecida por esa resolución, ya que, de anularse ese acuerdo, tal persona o entidad sería la directamente perjudicada; y, por esto, únicamente contra ella ha de dirigirse la demanda por el Ministerio Fiscal.

El favorecido por la resolución recurrida es el interesado en que subsista ésta, El, por tanto, ha de ser la parte demandada.



Juegan de una parte el derecho de la Administración a que no pre- valezca una resolución que estima ilegal y lesiva de sus intereses; y por otra, el derecho de aquel que obtuvo el acuerdo lesivo o a quien favorez- ca, a defenderlo, ante esta jurisdic- ción.

A pesar de la elemental claridad de estas indiscutibles posiciones pro- cesales, en algunas ocasiones ha habido Tribunales provinciales que pretendieron que los recursos con- tenciosos administrativos que deter- minados Ayuntamientos interpusie- ron contra sus propias decisiones declaradas lesivas y que promovie- ron por medio de su Procurador y Abogado, sin intervención del Fiscal, debían entenderse con éste como de- mandado.

En uno de estos pleitos en que el Tribunal provincial resolvió en tal sentido, recayó, en 10 de Octubre del año 1939, auto de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tri- bunal Supremo revocando el apelado y declarando al Fiscal de dicho Tri- bunal provincial relevado de todo carácter de demandado en aquella litis.

Los bien fundados considerandos de este auto restablecen—de acuerdo con lo sostenido en la apelación por esta Fiscalía del Tribunal Supremo— la buena doctrina en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos contencioso administra- tivos interpuestos contra resolucio- nes declaradas lesivas.

En efecto, es de toda evidencia que los Fiscales, en los pleitos que se tramitan en esta jurisdicción, sólo pueden ser: o demandantes cuando los promuevan contra resoluciones lesivas, o demandados cuando los promuevan los particulares contra cualesquiera otras resoluciones ad- ministrativas.

Es cierto que el párrafo segundo del artículo 303 del Reglamento de lo Contencioso administrativo orde- na que, en los pleitos que se pro- muevan ante los Tribunales provin- ciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento de- berá hacerse precisamente a él; pero no lo es menos, que la recta inter- pretación de este precepto no es la de que el Fiscal, en los recursos contra resoluciones lesivas interpues- tos por el Letrado y Procurador de las Corporaciones municipales o provin- ciales, haya de ser el demandado; y ello por la indiscutible razón de que el Fiscal es el representante de la Administración, y la Administra- ción, en los pleitos contra acuerdos lesivos, es la demandante.

También ha presentado la prácti- ca casos en los que un Fiscal de otro Tribunal provincial, en recursos en los que se pedía la revocación de resoluciones administrativas declara- das lesivas, dirigió las demandas contra los funcionarios que dictaron los acuerdos recurridos, en vez de hacerlo contra las personas o enti- dades favorecidas con ellos.

Por las razones que expuestas quedan, estas demandas no podían prosperar, ya que no se demandaba a aquellos a cuyo favor creaba dere- cho el acuerdo impugnado; y, por ello, la Sala de lo Contencioso ad- ministrativo de este Tribunal Supre- mo declaró mal formuladas las referidas demandas en sentencias de 2, 8 y 21 de Octubre de 1939, en las que se sientan, con irrefutables fun- damentos, la doctrina que antes se expuso.

8.ª.—¿Pueden interponerse recursos contencioso administrativos contra resoluciones de los Ayuntamientos

y Diputaciones provinciales sin el previo pago de los créditos liquida- dos a favor de las Haciendas municipal o provincial?

Los artículos 8.º y 57 del Regla- mento de procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, permiten interponer recursos contencioso administrativos sin el previo pago de las cantidades liquidadas a favor de la Hacienda municipal.

Esta disposición, sin embargo, quedó sin efecto como consecuencia de la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, y así lo consignó la Circular de esta Fiscalía de 19 de Julio de 1933, fundándose en que tal disposición estaba en pugna con el artículo 6.º de la Ley de esta jurisdicción y habida consi- deración a que el mencionado Re- glamento de procedimiento munici- pal solo era válido, a virtud de la referida revisión, en cuanto estu- viera conforme con el texto de Leyes votadas en Cortes.

Pero en la actualidad la cuestión ha variado totalmente como conse- cuencia de la publicación de la vi- gente Ley municipal, de 31 de Octu- bre de 1935, ya que su disposición transitoria décima ordena que, en tanto no se publiquen los Regla- mentos para aplicación de dicha Ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, entre otros varios, el antes citado Reglamento de procedi- miento municipal.

De esta disposición se deduce, con toda claridad, que a partir de la publicación de la vigente Ley munici- pal, el tan citado Reglamento, en cuanto no se oponga a ella, ha de aplicarse. Y como en el particular que nos ocupa no se opone a esa Ley, han de considerarse en vigor, en la actualidad, sus artículos 8.º y 57 antes citados.

Esta doctrina es también aplicable a los recursos contencioso adminis- trativos contra acuerdos de las Dipu- taciones provinciales, por la referen- cia que el artículo 170 del Estatuto provincial hace al Reglamento de procedimiento municipal.

En su consecuencia, los Fiscales de lo Contencioso no alegarán la excepción de incompetencia por falta del previo ingreso de las canti- dades liquidadas a favor de las Ha- ciendas provincial y municipal en los recursos interpuestos contra reso- luciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Lo que se hace público en el «Bo- letín Oficial del Estado» para cono- cimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Con- tencioso administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fis- calía del Tribunal Supremo.

Madrid, 12 de Enero de 1940.— Blas Pérez González.

Sr. Fiscal del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de... 512

En el «Boletín Oficial del Estado» número 25, correspondiente al día 25 de Enero de 1940, publica las siguientes órdenes:

**Ministerio de Agri- cultura**

ORDEN de 19 de Enero de 1940 autorizando a los fabricantes de azúcar a elevar el precio de venta de la pulpa seca.

Ilmo. Sr.: Vista las peticiones ele-

vadas a este Ministerio por los fabri- cantes de azúcar, solicitando autori- zación para elevar el precio de ven- ta de la pulpa seca producida como residuo de la fabricación en la cam- paña 1939-40; en vista del notorio encarecimiento que desde 1936 (año en que últimamente se fijó el precio de venta de la pulpa), han experi- mentado los indispensables materia- les de fabricación y que el precio actual de la pulpa seca es despropor- cionadamente bajo en comparaci- ón con el de los demás piensos, como reconoció en su último perio- do de sesiones la Comisión Mixta Arbitral,

Este Ministerio, estimando las razones alegadas, ha dispuesto auto- rizar a los fabricantes de azúcar para que puedan vender la pulpa seca producida en la campaña 1939-40 a 250 pesetas tonelada.

Lo que digo a V. I. para su cono- cimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1940.— BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricul- tura. 486

**Jefatura de Obras Públicas**

Revisión de permisos de circulación

Por Orden del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas fecha 17 de Fe- brero, publicada en el «Boletín Ofi- cial del Estado», correspondiente al 24 del mismo mes, se amplía el pla- zo concedido para la revisión de ve- hículos con motor mecánico orde- nada por Decreto de 23 de Septiem- bre de 1939.

En su consecuencia se pone en conocimiento de todos los propieta- rios de vehículos con motor mecáni- co, bien sean de propiedad particu- lar, de entidades u organismos ofi- ciales que no haya solicitado la re- visión que están obligados a pedirla antes del día 31 de Marzo del co- rriente año, debiendo advertir que desde el 1.º de Abril próximo no se permitirá la circulación de ningún vehículo que al menos no esté pro- visto del recibo justificativo de haber solicitado la revisión, incurriendo en multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilida- des a que hubiera lugar.

Con el fin de hacer menos molesto a los propietarios de vehículos las operaciones necesarias para la revisión, se pone en conocimiento de los mismos que cuando el vehí- culo se presente a reconocimiento en la Jefatura de Industrias, o lugar que por la misma se señale, deberá estar provisto de la placa reglamentaria para el precintado, conforme al mo- delo que existe al público en esta Jefatura, siempre que el vehículo de que se trate no haya sido objeto de cambio de motor, chasis, etc., o sea que tenga los mismos elementos con que fué matriculado, para si procediera ser precintado en el mismo momento.

Los propietarios de aquellos vehí- culos que hayan sido objeto de cam- bios de motor, chasis, etc., no están comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior, por ser necesario antes de su precintado el probar la procedencia de los nuevos ele- mentos.

La colocación de las placas y sus condiciones serán necesariamente como se indica a continuación:

La placa de referencia será colo- cada en el interior del vehículo, en el salpicadero o punto fijo próximo, fácilmente visible desde el exterior, se sujetará mediante tres tornillos con tuerca y contratuerca, cnyas cabezas quedarán al exterior. El cuarto tornillo se colocará invertido, que- dando dichas tuercas al exterior. El precintado se hará aprovechando un taladro del cuerpo de este tornillo, hecho al filo de las tuercas y pasan- do por él un haz de alambre retor- cidocuyos extremos se atarán con un plomo precinto.

Cuando así se considere conve- niente, el alambre se pasará por los cuatro tornillos debidamente taladra- dos y en todo caso la totalidad del alambre y del precinto quedarán completamente a la vista.

Siendo para todos obligatorio el cumplimiento de las instrucciones anteriores sobre colocación y precin- tado de la placa, se hace saber que no será precintado ningún vehículo que la tenga colocada en forma que no se ajuste a las mismas.

De la mayor publicidad de la pre- sente y de su cumplimiento depende el que se eviten a los propietarios de vehículos un buen número de mole- stias y de viajes a la capital de la pro- vincia, se ruega por tanto a los se- ñores Alcaldes de la provincia que por el medio que consideren más apropiado hagan saber a los propie- tarios de vehículos residentes en sus respectivos términos municipales, el contenido de la presente.

Cáceres, 29 de Febrero de 1940.— El Ingeniero Jefe, José María No- cetti. 1202

**Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra**

**BOLETIN DE VACANTES**

Por el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona se anuncia un Cursillo de capacitación para proveer quince plazas de Guardias del mismo con el sueldo anual de 3.500 pesetas más el 12 por 100.

Las bases para tomar parte en mencionado Cursillo se encuentran de manifiesto en esta Comisión.

Cáceres, 2 de Marzo de 1940.— El Presidente, Carlos Calamita. 1222

**BOLETIN DE VACANTES**

Por la Excmo. Diputación Provin- cial de Valencia se anuncia convoca- toria para proveer entre Caballeros Mutilados, las siguientes plazas:

Una de Auxiliar Administrativo, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas.

Dos de Auxiliares de Oficina, con 5.000 pesetas anuales.

A los Caballeros Mutilados que le interese, pueden dirigirse a esta Co- misión, donde se encuentran de ma- nifiesto las bases.

Cáceres, 4 de Marzo de 1940.—El Presidente, Carlos Calamita. 1221



# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## COMITÉ SINDICAL DEL YUTE

24 de ENERO de 1940

### Tarifa de precios

Aprobada por Orden Ministerial de fecha 24 de Enero de 1940

(Conclusión)

#### INSTRUCCIONES GENERALES

##### Suministros y reclamaciones sobre hilazas

En el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha del registro de salida del correspondiente oficio certificado, anunciando el cupo e hilador asignado, los fabricantes tejedores comunicarán a aquéllos y al Comité, en escrito también certificado, la distribución que precisan, viniendo desde este momento obligado a aceptar cuantas remesas se le efectúen dentro del reparto asignado. El fabricante tejedor que no lo cumplimentara no podrá acogerse al procedimiento de reclamación, cuya reglamentación se cita en los apartados siguientes:

1.º Se fija en un 2 % la tolerancia en peso de las remesas de hilazas que se efectúen sobre la totalidad de la partida remitida desde salida de hilatura a recepción de fábrica tejedora, referida las pesadas a básculas debidamente contrastadas. No obstará ello para que el Comité tome determinadas resoluciones si se observara una reiteración manifiesta en alguna hilatura, aun dentro de dichos límites.

2.º Cualquier remesa sobre la cual el fabricante tejedor creyera poder fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometida antes de iniciar su consumo, al arbitraje de la Delegación de Industria, que desplazará un Ingeniero a los efectos de la inspección correspondiente.

3.º De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares al Comité Sindical de Yuste y entregando uno al fabricante que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

4.º Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, el Comité Sindical del Yute decidirá sobre la reclamación presentada, comunicándolo a hilador y tejedor, precisando la cuantía del abono, si lo hubiera, así como a quien corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos, en el plazo de cinco días, a la Delegación de Industria correspondiente.

5.º Cualquier reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior, será rechazada por el Comité Sindical del Yute.

6.º Se autorizará al hilador-tejedor para que en aquellas hilazas destinadas a sus telares pueda fabricar urdimbre núm. 5 ½ con torsión del número 6, al objeto de compensar la falta de encolaje y poder organizar su fabricación de hilatura, de acuerdo con los grupos y macás de yute recibidos.

##### Suministros y reclamaciones sobre tejidos y saqueríos

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 % de la urdimbre núm. 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre núm. 6 en núm. 5 ½.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones mencionadas anteriormente, se autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por decímetro de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia para todos los tejedores de una pasada de trama por decímetro en más o en menos de las especificadas para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiciónamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesia y barita, u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Los consumidores de saquerío que tuviesen asignado un suministro por el Comité o sus Delegaciones, deberán ponerse de acuerdo con el tejedor o tejedores que deban hacerles los envíos en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha del recibo de la correspondiente comunicación-orden, en cuyo acuerdo deberán fijar forma de pago, de acuerdo con las establecidas en la presente Tarifa, como igualmente comunicará el comprador estación de destino o forma de transporte que prefiera, nombre del consignatario y todos aquellos datos que al suministrador le pueda facilitar la rapidez en los suministros.

Cuando algún consumidor, sin causa justificada, demorase el pago más allá del plazo estipulado en el crédito que el fabricante suministrador le hubiese concedido, podrá dicho fabricante suspender nuevos suministros, dando al propio tiempo cuenta al Comité Sindical del Yute, para que éste corrobore dicha suspensión y al mismo tiempo le advierta que no se le harán nuevos suministros mientras no hayan concluido el crédito pendiente. El acreedor a los créditos citados podrá cobrar al deudor los intereses por demora, con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

Se fija en un 2 %, en más o en menos, la tolerancia que debe existir en el peso específico de los tejidos y saquerío, bien entendido que este 2 % se aplicará por el peso total de la partida suministrada.

Se estipula también una tolerancia del ½ %, en más o en menos, en las

dimensiones de los tejidos y sacos, entendiéndose siempre las medidas indicadas exteriores.

De las órdenes de entrega que dé el Comité, y cuyos tipos no sean normales, existirá la tolerancia de un 1 % de la cantidad ordenada, servida en más o menos.

#### Tramitación de las reclamaciones

1.º Una vez puestos de acuerdo el comprador y el vendedor sobre forma de envío y pago, el fabricante está obligado a efectuar el suministro dentro del plazo que haya fijado el Comité o sus Delegaciones, bien entendido que el fabricante, salvo orden en contrario del Comité, hará los suministros por orden cronológico de fechas y números del oficio-orden. Cuando se estipule el pago por adelantado al envío, recibido el importe por el fabricante vendedor, deberá efectuar el envío en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas.

2.º Cualquier remesa sobre la cual el comprador creyera posible fundamentar una reclamación de cualquier orden, será sometida al arbitraje o inspección correspondiente, antes de iniciar su consumo, y en el plazo de cuatro días a partir de la fecha de la llegada de la mercancía a la estación de destino.

3.º Toda reclamación será sometida al arbitraje de la Delegación de Industria de la provincia a que corresponda el domicilio del comprador, cuya Delegación desplazará un Ingeniero a los efectos de la Inspección correspondiente.

4.º De lo actuado levantará el Ingeniero acta por cuadruplicado, en la que, además, se harán constar los honorarios y gastos originados, remitiendo dos ejemplares al Comité Sindical del Yute, y entregando uno al comprador que solicitó el arbitraje, quedando el cuarto en el archivo de la Delegación.

5.º Recibidos los dos ejemplares y ateniéndose a ellos, el Comité Sindical del Yute decidirá sobre la reclamación presentada, comunicándoselo al comprador y al vendedor, fijando la cuantía del abono si lo hubiera, así como a quien corresponde pagar los honorarios y gastos, que se harán efectivos, en el plazo de cinco días, a la Delegación de Industria correspondiente.

6.º Por el Comité Sindical del Yute se llevará un registro especial de las reclamaciones y quejas recibidas, para si se observara una reiteración manifiesta en algún fabricante, aun dentro de las tolerancias establecidas, poderle sancionar o amonestar con arreglo a las extralimitaciones reiteradas.

Por cuanto queda expuesto, y a los efectos de mayor rapidez en la tramitación, toda reclamación podrá gestionarse a través de las Delegaciones de zona del Comité Sindical del Yute, las que tratarán de solventar la reclamación con la mayor urgencia y siempre de acuerdo con las actas levantadas por las Delegaciones de Industria.

El planteamiento de una reclamación en debida forma ante el Comité Sindical del Yute no eximirá al comprador del pago del 90 por 100 del montaje de la factura del envío.

Toda reclamación que no se ajustara al procedimiento anterior, será rechazada por el Comité Sindical del Yute.

Madrid, 24 de Enero de 1940.

1160

## Alcaldías

### ROBLEDOLLANO

Plantilla de los empleados Administrativos, Facultativos, Técnicos, de Servicios Especiales, subalternos, etc., formada y aprobada por la Corporación Municipal, en cumplimiento de lo prevenido en Orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación fecha 30 de Octubre último, inserta en el B. O. del Estado número 313 de 9 de Noviembre siguiente, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 276 de 15 de los corrientes.

#### A) Administrativos

Un Secretario, interino, 2.500 pesetas y 500 de gratificación.

#### B) Facultativos y Técnicos

Un Médico interino de asistencia pública domiciliaria, con 2.000 pesetas.

Un Inspector Municipal Veterinario, interino, con 583 pesetas.

Un Farmacéutico titular, interino, con 220'25.

Un Practicante titular, (vacante), 600.

Una Comadrona titular, (vacante), 600.

#### C) Servicios especiales

Ninguno.

#### D) Subalternos

Un Alguacil interino, voz pública, con 400 pesetas.

Un Agente del Ayuntamiento en Cáceres, 200.

Robledollano a 17 de Enero de 1940.—El Alcalde, Antonio Muñoz. 402

### LADRILLAR

Plantilla de los funcionarios municipales de todo orden, formada en cumplimiento de lo que dispone la Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 30 de Octubre próximo pasado, formada por este Ayuntamiento.

Un Secretario del Ayuntamiento, (vacante), servido por habilitación, 3.000 pesetas anuales.

Un Inspector Veterinario Municipal, interino, 1.419 pesetas anuales.

Un Depositario de los fondos municipales, interino, 50 pesetas anuales.

Un Encargado de la Oficina de Colocación Obrera, (vacante), 50 pesetas anuales.

Un Alguacil y Voz Pública de Ladrillar, 125 pesetas anuales.

Otro idem idem idem de Riomallo, interino, 50 pesetas anuales.

Otro idem idem idem de Cabezo, interino, 50 pesetas anuales.

Otro idem idem idem de Las Mesas, 50 pesetas anuales.

Ladrillar a 7 de Enero de 1940.—El Alcalde, Hilario Rodríguez. 445